

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 18001312100120220028100

Florencia, Caquetá, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: JOSÉ ALFREDO CARVAJAL MARTÍNEZ.

Opositor: Sin opositor reconocido.

Predio: denominado “**SIN NOMBRE**”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-42838 y con cédula catastral No. 181500001000000000509000000000, ubicado en la vereda Peñas Coloradas del municipio de Cartagena del Chairá, departamento del CAQUETÁ, con un área georreferenciada de 0 ha + 0234,6 m2.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante auto del **9 de noviembre de 2022**¹ el despacho, verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procede a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, ordenó la **vinculación** del señor **José Alipio Gamba Castiblanco** y las entidades **Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de La Amazonía – CORPOAMAZONÍA** y al **Ministerio de Ambiente**. Igualmente requiere a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

Seguidamente, se tiene que revisado el expediente, no se observa constancia de publicación del edicto emplazatorio notificado el 16 de diciembre de 2022² a la Unidad de Restitución de Tierras, por lo que, se requerirá a dicha entidad del Estado, para que, de **manera inmediata** allegue al proceso constancia de publicación en cumplimiento del numeral cuarto del auto del 9 de noviembre de 2022.

A través de memorial del 21 de noviembre de 2022³, la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, informa con respecto a su vinculación, lo siguiente:

“(…)

1. *Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*
2. *En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.*

¹ Consecutivo 3 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 37 del Portal de Tierras.

³ Consecutivo 27 del Portal de Tierras

3. *La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.*
4. *La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.*

(...)"

En este mismo sentido, mediante memoriales del 13⁴ y 17⁵ de enero de 2023 el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, informa frente a su vinculación que el predio *"No se traslapa con áreas de Reserva Forestal establecidas por Ley 2da de 1959. El predio se traslapa totalmente con áreas sustraídas mediante el Acuerdo No. 65 de 1985 del INDERENA, para la adjudicación de baldíos, aprobado por la Resolución No. 274 de 1985 de MINAGRICULTURA."* Sin embargo, si *"se traslapa totalmente con áreas de humedal de tipo temporal."*

Por su parte, la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA**, en memorial del 18 de noviembre de 2022⁶, refieren que: *"...una vez realizada la consulta sobre el estado legal del territorio en el Sistema de Información Ambiental para Colombia (SIAC) y el Sistema de Servicios de Información Ambiental Georreferenciada (SSIAG) administrado por esta Corporación, el predio en cuestión, no se encuentra interceptando polígonos de las categorías de área protegida que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP (Decreto 2372 de 2010) que limiten su uso, es decir Parque Nacional Natural, Reserva Forestal Protectora Nacional, Parque Natural Regional, Distrito de Manejo Integrado, Distrito de Conservación de Suelos, Áreas de Recreación y/o Reserva Natural de la Sociedad Civil, y las demás ubicaciones no interceptan el polígono del Distrito de Conservación de Suelos y Aguas del Caquetá – DCSAC. (...)"*

Frente al vinculado señor **JOSÉ ALIPIO GAMBA CASTIBLANCO**, este despacho requirió a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS –TERRITORIAL CAQUETÁ**, con el fin de que aportaran datos de su ubicación o paradero para tramite de notificación personal, orden que a la fecha no se ha cumplido, por lo que, se le requerirá para que, de manera inmediata de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral séptimo del auto del 9 de noviembre de 2022.

Finalmente, no se observa respuesta por parte del **ALCALDE MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA – CAQUETÁ** a través de sus secretarías **DE GOBIERNO y SALUD; COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA; FONVIVIENDA; SEXTA DIVISIÓN Y/O LA BRIGADA XII DEL EJERCITO NACIONAL** y al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ, y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA** a los requerimientos que se efectuaron desde el auto admisorio fechado del **9 de noviembre de 2022**. Por lo que, se les requerirá, para que de manera inmediata den cumplimiento a las ordenes emitida en los ordinales octavo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo sexto y décimo octavo del mencionado auto.

Téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: oficio del 10 de noviembre de 2022⁷ expedido por la Policía Nacional; memorial del 10 de noviembre de 2022⁸ expedido

⁴ Consecutivo 39 del Portal de Tierras.

⁵ Consecutivo 41 del Portal de Tierras.

⁶ Consecutivo 25 del Portal de Tierras.

⁷ Consecutivo 9 del Portal de Tierras.

⁸ Consecutivo 10 del Portal de Tierras.

por la Auxiliar Administrativo – Régimen Subsidiado; memorial del 11 de noviembre de 2022⁹ expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Cartagena del Chairá; memorial del 11 de noviembre de 2022¹⁰ expedido por Emserpucar; memorial del 11 de noviembre de 2022¹¹ expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal de Cartagena del Chairá; oficio del 15¹² y 16¹³ y 17¹⁴ de noviembre de 2022 emitido por la Fiscalía General de la Nación; oficio del 17 de noviembre de 2022¹⁵ emitido por Electrocaquetá; memorial del 17 de noviembre de 2022¹⁶ expedido por la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá; memorial del 21 de noviembre de 2022¹⁷ expedido por la UARIV; memorial del 17 de noviembre de 2022¹⁸ expedido por la Secretaría de Gobierno Departamental del Caquetá; oficio del 17 de noviembre de 2022¹⁹ emitido por Telefónica; oficio del 24 de noviembre de 2022²⁰ emitido por el IGAC; oficio del 24 de noviembre de 2022²¹ emitido por Gascaquetá; oficio del 25 de noviembre de 2022²² expedido por el ANLA; oficio del 30 de noviembre de 2022²³ emitido por la ANT; oficio del 2 de diciembre de 2022²⁴ emitido por la Agencia de Renovación del Territorio – ART; oficios del 2²⁵ de diciembre de 2022 y 13 de enero de 2023²⁶ expedidos por la Superintendencia de Notariado y Registro; memorial del 17 de enero de 2023²⁷ expedido por la Coordinadora de Educación Municipal de Cartagena del Chairá y memorial del 31 de enero de 2023²⁸ expedido por el Ministerio de Agricultura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que, de **manera inmediata**:

- Allegue al proceso constancia de publicación de edicto emplazatorio en cumplimiento del numeral cuarto del auto del 9 de noviembre de 2022. So pena de las sanciones y compulsa de copias a las que haya lugar por su incumplimiento.
- De cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del numeral séptimo del auto del 9 de noviembre de 2022, esto es, aporte datos de ubicación del señor **JOSÉ ALIPIO GAMBA CASTIBLANCO**, para tramite de notificación personal.

SEGUNDO: REQUERIR al **ALCALDE MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA – CAQUETÁ** a través de sus secretarías **DE GOBIERNO y SALUD; COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA; FONVIVIENDA; SEXTA DIVISIÓN Y/O LA BRIGADA XII DEL EJERCITO NACIONAL** y al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ**, y **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**, para que de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes signadas en los numerales octavo, décimo primero, décimo

⁹ Consecutivo 11 del Portal de Tierras.
¹⁰ Consecutivo 12 del Portal de Tierras.
¹¹ Consecutivo 13 del Portal de Tierras.
¹² Consecutivo 14 del Portal de Tierras.
¹³ Consecutivo 16 y 17 del Portal de Tierras.
¹⁴ Consecutivo 18 del Portal de Tierras.
¹⁵ Consecutivo 14 del Portal de Tierras.
¹⁶ Consecutivo 20 del Portal de Tierras.
¹⁷ Consecutivo 21 del Portal de Tierras.
¹⁸ Consecutivo 23 del Portal de Tierras.
¹⁹ Consecutivo 24 del Portal de Tierras.
²⁰ Consecutivo 28 del Portal de Tierras.
²¹ Consecutivo 30 del Portal de Tierras.
²² Consecutivo 31 del Portal de Tierras.
²³ Consecutivo 31 del Portal de Tierras.
²⁴ Consecutivo 33 del Portal de Tierras.
²⁵ Consecutivo 34 del Portal de Tierras.
²⁶ Consecutivo 38 del Portal de Tierras.
²⁷ Consecutivo 40 del Portal de Tierras.
²⁸ Consecutivo 42 del Portal de Tierras.

segundo, décimo tercero, décimo sexto y décimo octavo del auto del 9 de noviembre de 2022. So pena de las sanciones y compulsa de copias a las que haya lugar por su incumplimiento.

TERCERO: OFICIAR a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que, en el término de **5 días** siguientes a la comunicación del presente auto, certifique si el número de cedula del señor **JOSÉ ALIPIO GAMBA CASTIBLANCO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.032.451 se encuentra cancelado por fallecimiento y de ser así, allegue al proceso copia del Registro Civil de Defunción para el tramite respectivo.

CUARTO: OFICIAR a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA**, para que, en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe lo siguiente:

- I. Si el predio denominado “**SIN NOMBRE**”, de acuerdo al área georreferenciada de 0 ha + 0234,6 m²; el cual hace parte de un predio de mayor extensión, denominado “La Esperanza” identificado con número predial 181500001000000000509000000000 y matrícula inmobiliaria No. 420-42838, que se encuentra ubicado en la vereda de Peñas Coloradas, municipio de Cartagena del Chaira - Caquetá, se encuentra afectado por **ZONA DE RESERVA FORESTAL DE LA LEY 2ª DE 1959**.
- II. En caso de afirmativo, indiquen el área del predio que se encuentra afectada y en qué zona se encuentra clasificada tipo A, tipo B, o tipo C.
- III. Si en el predio denominado “**SIN NOMBRE**”, de acuerdo al área georreferenciada de 0 ha + 0234,6 m²; el cual hace parte de un predio de mayor extensión, denominado “La Esperanza” identificado con número predial 181500001000000000509000000000 y matrícula inmobiliaria No. 420-42838, que se encuentra ubicado en la vereda de Peñas Coloradas, municipio de Cartagena del Chaira - Caquetá, se encuentran tramitando alguna solicitud de Licencia Ambiental para la ejecución de actividades ambientales contempladas en el artículo 1 del Decreto 501 de 1995, Artículo 3 del Decreto 883 de 1997, Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, Artículos 28 del Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes.
- IV. Informe la clasificación de uso del suelo en materia de proyectos productivos, indicando que actividades agrícolas, ganaderas o de cualquier naturaleza se pueden realizar en dicha zona según su clasificación.

QUINTO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

SEXTO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ